Señor:
Juez Promiscuo de Familia
Riosucio (Caldas)

Radicado N° 2019-00213-00.
Ref: Proceso Verbal de Petición de Herencia.
Demandante: Ariel Humberto Sánchez Gutiérrez.
Demandados: Jhon Eduar Sánchez Henao y Otros.

OCTAVIO HOYOS BETANCUR, abogado en ejercicio, conocido como apoderado del señor Jhon Eduar Sánchez Henao, en el proceso de la referencia, a usted con todo el respeto que se merece, le manifiesto:

Que obrando como apoderado del señor Jhon Eduar Sánchez Henao, cuya personería ya me fue reconocida. Me opongo rotundamente a que se hagan las declaratorias solicitadas en el libelo genitor y le desconozco a la parte actora la causa, razón y derecho en que dicha demanda dice apoyarse.

En cuanto a los hechos los respondo así:

AL PRIMERO. Es cierto.

AL SEGUNDO. Es cierto.

AL TERCERO. Es cierto.

AL CUARTO. Es cierto.

AL QUINTO. Es cierto.

AL SEXTO. No es cierto, en la forma que está redactado. El actor en este litigio, no ha tenido un papel pasivo de mero espectador, sino que ha intervenido respecto a los bienes sucesorales del causante señor Roberto Antonio Sánchez Hernández (q.e.p.d). Así:

a- Sufrió un proceso penal, a causa de que el señor Ariel Humberto Sánchez Gutiérrez, el día 29 de enero de 2008, vendió un vehículo particular de propiedad del causante Roberto Antonio Sánchez Hernández (q.e.p.d), al señor Rubén Darío Marín Grisales, en la suma de $5.700.000, apropiándose este del dinero, que era de la sucesión. Fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio el día 13 de diciembre de 2010 por el delito de Falsedad en Documento Público con Circunstancias de Agravación Punitiva, a la pena principal de 84 meses de prisión.
b- Apelada la sentencia anterior por el señor Ariel Humberto Sánchez Gutiérrez, fue confirmada en todas sus partes por el Honorable Tribunal Superior de Manizales Sala Penal de Decisión, por medio de sentencia de 15 de octubre de 2013.

c- Pues el demandante en este asunto fue demandando junto a su señora esposa Luz Mary Castaño Benjumea. En Proceso Ordinario de Simulación de Mayor Cuantía, ante el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas, el día 28 de octubre de 2009, radicado bajo el N° 176143112001-2008-00018-01, donde figuraron como demandantes los señores: Olga Patricia Sánchez Gutiérrez Martha Ligia Sánchez Gutiérrez, Jaime de Jesús Sánchez Gutiérrez y Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez contra Luz Mary Castaño Benjumea y Ariel Humberto Sánchez Gutiérrez (hoy demandante en el proceso verbal de petición de herencia). En ese proceso se sucedieron los siguientes actos importantes: a- Sentencia de Primera Instancia del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio de 28 de octubre de 2009 que hizo en síntesis los siguientes pronunciamientos en la parte resolutiva: 1- Declaró la simulación absoluta del contrato de compraventa suscrito entre Roberto Antonio Sánchez Hernández (padre del hoy accionante, en este proceso verbal de petición de herencia) y Ariel Humberto Sánchez Gutiérrez y Luz Mary Castaño Benjumea, como compradores, contenido en la escritura pública N° 7.520 de 29 de noviembre de 2000 extendida en la Notaria Quince del Circulo Nacional de Medellín, registrado en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 115-0004228... 2- Ordenar la cancelación de la escritura N° 7.520 de 29 de noviembre de 2000 , otorgada en la Notaria Quince del Circulo Notarial de Medellín, suscrita por los señores Roberto Antonio Sánchez Hernández como vendedor y Ariel Humberto Sánchez Gutiérrez y Luz Mary Castaño Benjumea como compradores. 3- Ordenar la cancelación del registro de la escritura pública N° 7.520 de 29 de noviembre de 2000 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), respecto al folio de Matricula Inmobiliaria N° 115-0004228. 4- Levantar la medida cautelar de la inscripción de la demanda... 5- Declarar no probadas las excepciones de mérito... 6- Ordenar la restitución del inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria N° 115-0004228. 7- Condenar en costas. 8-...Contra esta decisión proceden los recursos de Ley. Luego el Juzgado Civil del Circuito mediante sentencia de 4 de noviembre de 2009, complemento y adiciono la dictada el 28 de octubre de 2009 en el sentido que expresa la parte resolutiva y que en síntesis dice: 1- Complementar la sentencia civil de primera instancia en proceso ordinario de mayor cuantía sobre acción de simulación como principal y lesión enorme como subsidiaria, donde son demandantes Olga Patricia Sánchez Gutiérrez, Martha Ligia Sánchez Gutiérrez, Jaime de Jesús Sánchez Gutiérrez y Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez contra Luz Mary Castaño Benjumea y Ariel Humberto Sánchez Gutiérrez por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia... 2- Declarar prospera la objeción por error grave propuesta, al dictamen pericial... 3- Contra esta sentencia proceden los recursos ordinarios interpuestos dentro del término de Ley y se notifica de igual forma que la sentencia que se aclara.

d- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala de Decisión Civil Familia el día 9 de septiembre de 2010, pronunció sentencia de segunda instancia en que en la parte resolutiva resolvió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas), el día28 de octubre de 2009, (complementada en

proveidos del 4 y 23 de noviembre de la misma anualidad); dentro del proceso ordinario de simulación.

AL SEPTIMO. Es cierto.

AL OCTAVO. Es cierto. Con la aclaración de que la partición y adjudicación se aprobó no mediante un auto sino, mediante una sentencia.

AL NOVENO. No es cierto, como está redactado. Si el señor demandante no se hizo presente en el proceso intestado de su finado padre señor Roberto Antonio Sánchez Hernández, sus razones tendría para no hacerlo. Pero tuvo perfecto conocimiento del desarrollo del proceso sucesorio de su progenitor causante, tal como tuve oportunidad de probarlo al contestar y explicar el hecho sexto.

AL DECIMO. Es cierto. No estoy obligado a responder el concepto legal de la expresión "valor que deberá doblarse a título de sanción".

AL DECIMO-PRIMERO. Es cierto.

AL DECIMO-SEGUNDO. Es cierto.

AL DECIMO-TERCERO. Es cierto.

AL DECIMO-CUARTO. Es cierto.

AL DECIMO-QUINTO. Es cierto.

AL DECIMO-SEXTO. Es cierto.

AL DECIMO-SEPTIMO. Es una simple comunicación.

DOCUMENTOS

Adjunto las fotocopias debidamente autenticadas tomadas del Proceso Penal que cursó contra el señor Ariel Humberto Sánchez Gutiérrez por el Delito de Falsedad Material en Documento Público de esta manera:

a- De la sentencia de primera instancia pronunciada por el señor Juez Penal del Circuito de Riosucio de 13 de diciembre de 2010, mediante la cual se condenó al señor Ariel Humberto Sánchez Gutiérrez a 84 meses de prisión.
b- De la sentencia de segunda instancia, pronunciada por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal de Decisión fechada de 15 de octubre de 2013, que confirmo en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

PRUEBAS

Solicito que practiquen y por su valor legal se aprecien las que a continuación enumero:

I- **DOCUMENTOS**. Que se tengan como tales los que bajo el mismo capítulo relacioné.

II- **DOCUMENTOS**. Solicito que por su valor legal se aprecien: a- Registros Civiles de Matrimonio, Nacimiento y Defunción que aparecen como anexos en la demanda principal b- del trabajo de partición y adjudicación que hizo el abogado Iván de J. Largo Taba (q.e.p.d), en el proceso sucesorio intestado del señor Roberto Antonio Sánchez Hernández. el cual fue aprobado mediante sentencia de 11 de diciembre de 2011 con su correspondiente notificación y ejecutoria, pronunciada por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta población.

III- **DOCUMENTOS**. Que se tengan en cuenta las sentencias de Simulación Absoluta pronunciadas en el Proceso Ordinario de Simulación de Mayor Cuantía, en que aparecen como demandados Luz Mary Castaño Benjumea y Ariel Humberto Sánchez Gutiérrez, pronunciadas en su orden por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio y el Honorable Tribunal Superior de Manizales Sala de Decisión Civil-Familia.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Propongo como tales las que denomino **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA PETICIÓN DE HERENCIA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA PARTE PASIVA RESPECTO A MI PODERDANTE**. Las cuales explicare y fundamentare de manera separada.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA PETICIÓN DE HERENCIA

La cual baso en las siguientes circunstancias: a- La demanda fue presentada el día 5 de diciembre de 2019 b- Corregida el día 19 de diciembre de 2019 y c- Admitida el 27 de diciembre de 2019.

La ley 791 de 2002 en su art. 12 expresa: El artículo 1326 del Código Civil quedará así: **"Art. 1326.- El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio**"

El causante señor Roberto Antonio Sánchez Hernández (q.e.p.d), falleció en este municipio el día 8 de enero de 2008. Y la demanda de petición de herencia se presentó el día 5 de diciembre de 2019. Esto es cuando habían transcurrido 11 años, 10 meses, 27 días. El conteo del plazo para la prescripción extintiva de la petición de herencia, comienza desde la delación de la herencia, según el art. 1013 de. C.C. La herencia se difiere al heredero en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, en sucesiones intestadas.

Ruego al señor Juez, declarar probada la excepción bien propuesta denominada **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA PETICIÓN DE HERENCIA.**

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA PARTE PASIVA RESPECTO A MI PODERDANTE SEÑOR JHON EDUAR SANCHEZ HENAO

Bien conocido es el principio que la acción real de petición de herencia se surte y se da entre herederos. Ya que el cesionario no es causahabiente a título universal del ya fallecido y por ello no lleva su representación (art. 61 C.G del P y 1155 del C.C), no se ve ni por asomo porqué causa o razón o fundamento legal, en este proceso el señor Jhon Eduar Sánchez Henao, aparece como demandado, quien no es hijo legitimo del causante Roberto Antonio Sánchez Hernández.

Ruego al señor Juez, declarar probada esta excepción también.

Estoy en término hábil.

Renuncio al resto del término para contestar la demanda.

Del señor Juez, muy respetuosamente.

OCTAVIO HOYOS BETANCUR
T.P N° 5194 del C.S de la J.

Riosucio, 26 de abril de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

RIOSUCIO, CALDAS

RIOSUCIO, CALDAS, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia condenatoria de primera instancia en contra del señor **ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, a quien se le acusa del delito de "FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, artículo 287 del Código Penal, con la circunstancia de AGRAVACIÓN punitiva consagrada en el inciso segundo del artículo 290 de la misma normatividad.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata del señor **ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIERREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía no. 15.913.469 de Riosucio Caldas, nacido en esta misma localidad el día 10 de enero de 1960, hijo de Roberto y Angélica, cincuenta (50) años de edad, residenciado en la finca la Divisa, la ramada, 10 metros adelante del peaje de la Felisa, teléfono celular no. 3104344254.

3. HECHOS

Fueron consignados en el escrito de acusación, de la siguiente anera:

"La señora Olga Patricia Sánchez Gutiérrez denunció ante la fiscalía en su calidad de heredera del señor ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y como perjudicada en forma directa al igual que sus hermanos de la conducta asumida por el señor HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIERREZ. Hace alusión que entre los bienes que dejó su señor padre al perecer el día 18 de enero de 2008, en este municipio, está un vehículo de servicio particular, tipo campero, marca Toyota, línea FJ-40, modelo 77,color amarillo y marfil, cabinado, de placa HIJ 219, matriculado en la inspección de Transporte y Transito de Riosucio. El señor ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIERREZ vendió el aludido automotor, el 29 de enero de 2008, al señor RUBEN DARIO MARÍN GRISALEE, en la suma de cinco millones setecientos mil pesos ($5.700.000), se apropió para sí del dinero en su propio beneficio desconociendo el derecho de los demás hijos del causante ROBERTO ANTONIO.

Realizado peritazgo grafológico a los formularios que el señor ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIERREZ adquirió en la oficina de Transito y Transporte de esta localidad, se pudo establecer que el que diligenció el señor JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIERREZ, es decir el formulario único nacional con el número 0061845-76001 del Ministerio de Transporte tiene impreso su índice derecho en el reverso lado izquierdo del formulario en mención".

4. SÍNTESIS PROCESAL

El día ocho (8) de Junio de dos mil diez (2010) se llevó a cabo audiencia de imputación ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas. El día siete (7) de julio de la misma anualidad, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, llevándose a cabo tal audiencia el día 29 del mismo mes y año, el tres (3) de septiembre se llevó a cabo la audiencia preparatoria, y los días diecisiete (17) y dieciocho (18) de noviembre, el juicio oral y público, donde se anuncio fallo condenatorio.

5. JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

Teoría del caso.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Señala que el señor **ARIEL HUMBERTO SANCHEZ** obró en calidad de determinador de la conducta punible de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, delito agravado por estar relacionado con medio motorizado. Resume los hechos así: que el padre del procesado, Roberto Antonio Sánchez, falleció el 8 de enero de 2008, momento en el cual se encontraba registrado a su nombre el vehículo de placas HIJ 219, mismo que fue vendido, por el señor ARIEL, al señor RUBEN DARIO GRISALES, el día 29 de enero de 2008, en la suma de $ 5.700.000, dinero que por demás no fue repartido entre los herederos. Que para realizar la tradición del vehículo, el acusado utilizó a sus hermanos para imitar la firma del causante, en sendos formularios únicos de traspaso, documentos diseñados por el Ministerio de Transporte, lo que los convierte en documentos públicos. Que el señor Ariel adquirió tres formularios únicos para el traspaso del vehículo, siendo utilizado finalmente el formulario no. 0061845-76-001 diligenciado por el señor Jaime de Jesús Sánchez Gutiérrez, quien mejor emulo la firma y huella de su padre, el señor Roberto Antonio. Que para demostrarlo la Fiscalía realizó cotejos grafológicos a las firmas puestas en el aludió formulario, y con el perito s estableció que la firma fue hecha por Jaime de Jesús Sánchez Gutiérrez. Finalmente señala que el señor ARIEL actuó como AUTOR MEDIATO de la conducta, al ser coparticipe.

LA DEFENSA. Dijo que demostraría la inocencia del señor **ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIERREZ**, a través de la prueba documental y testimonial que se practicaría, que si bien es cierto hubo un negocio, en el mismo la participación de su defendido había sido exigua. Que el nunca tuvo la intención de vender el vehículo, ni fue autor de la falsificación del aludido documento, que demostrara

que fueron otras las personas que plantearon el negocio, buscaron el comprador, y falsificaron el formulario de traspaso, por tanto son otros los que deben responder. Que su defendido no fue ni autor directo ni determinador. Que además era difícil inducir en error a sus hermanos, personas educadas, y reconocidas como comerciantes en la localidad.

PRUEBAS.

1. ESTIPULACIONES PROBATORIAS. No se hicieron estipulaciones probatorias.

2. Prueba testimonial. Juramentados los testigos e informados sobre las reglas generales para la prueba testimonial, manifestaron en su orden:

Por la Fiscalía.

1. **OLGA PATRICIA SÁNCHEZ GUTÍERREZ.** Hija de ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNANDEZ, y hermana del procesado. Dijo que su padre falleció el 8 de enero de 2007, que no recuerda bien el año. Que dejó al morir una finca en la Felisa, un carro Toyota y un ganado. Que sus hermanos Martha Ligia, Jaime, ARIEL HUMBERTO, María Cristina y Héctor, falsificaron los documentos necesarios para vender el vehículo, que ellos se fueron para un sitio conocido como los Arrayanes, y allí vendieron el carro de su padre, que no sabe a quien se lo vendieron, ni en cuento, que lo único que sabe es que el dinero lo cobro ARIEL HUMBERTO y no sabe que lo hizo. Que ARIEL HUMBERTO fue el encargado de ir a transito y saber que documentos se requerían para la venta.

Al ser interrogada por la DEFENSA sobre el nombre de las personas que participaron en la reunión en la cual se acordó la venta dijo que

6. LILIANA MARÌA GARCÍA SÁNCHEZ. Perito en dactiloscopia. CTI. Reconoce como propio el documento informe de investigador de campo, de fecha, 19 de junio de 2008. Se le pone de presente el formulario Único Nacional **No. 006184576001**, del Ministerio de Transporte el cual reconoció como el mismo con base en el cual elaboró el peritazgo que presentó en los siguientes términos:

> **4.** Del análisis virtual se establece.
> *"**4**.1.1 La impresiones dactilares que obran en la fotocopia de la cédula de ciudadanía no. 1.375.943 a nombre de Roberto Antonio Sánchez Hernandez y en reverso del Formulario Único Nacional no. 17614-04-2393 del Ministerio de Transporte, no son aptas para confrontación dactiloscópica, debido a la deficiente calidad técnica de la toma que ocasiona falta de nititdez y continuidad en la trayectoria de las crestas epidérmicas, hace imposible la determinación y ubicación de puntos caracteristicos, tanto en su morfología como en su cantidad.*
>
> *4.2 Dela confrontación dactiloscópica que existe en la fotocopia de la cédula de ciudadanía no. 1.375.943 de Riosucio Caldas a nombre de ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNANDEZ, documento adherido con pegante en la parte izquiera (espacio correspondiente al vendedor y/o propietario) del reverso del formulario único nacional no. 0061845 76001, ES DIFERENTE, a la impresión dactilar que obra lado derecho de manuscrito legible en el que se lee "Roberto A. Sánchez" parte izquierda del reverso del mismo formulario.*
>
> *4.22 La impresión dactilar que obra en el lado derecho del manuscrito legible en el que se lee "Roberto A. Sánchez" parte izquiera del reverso del Formulario Único Nacional no. 0061845 76001, ES DIFERENTE, a las diez (10) impresiones dactilares que existen en la tarjeta decadactilar en formato de la FGN a nombre de ARIEL HUMBERTO SANCHEZ GUTIERREZ"*

Reitera que la huella que aparece en el formulario único nacional de traspaso de vehículo no. 0061845 76001 no es la del occiso. Que no

se estableció a quien pertenece dicha cédula.
Ante la pregunta de la defensa referente a si la huella del formulario corresponde a la del señor Ariel Humberto, señala que no.

7. LUIS FERNANDO REIVERA RODRIGUEZ. PERITO GRAFOLOGO, DEL CTI. Reconoce como propio el documento de fecha 6 de marzo de 2009, informe que realizó a dos formularios únicos nacionales de traspaso de vehículo, nos 17614-04-2393, traspaso vehículo de palcas HIJ 219, datos del nuevo propietario SANCHEZ GUTIERREZ ARIEL HUMBERTO propietario actual SANCHEZ HERNANDEZ ROBERTO ANTONIO, fecha tramite 29 de enero de 2005, y el no. **0061845 76001**, tramite traspaso, vehículo de placas HIJ 219, datos del propietario SANCHEZ HERNANDEZ ROBERTO ANTONIO, datos del nuevo propietario MARIN GRISALES RUBEN DARIO, sin fecha de elaboración. Al momento de informar los resultados dijo tal como señaló en el informe escrito que *"Se estableció que las firmas obrantes en el Formulario Único Nacional no. 0061845 76001 y que se leen "SANCHEZ HERNANDEZ ROBERTO ANTONIO C.C. 13755943" y las firmas que se leen "RUBEN DARIO MARIN GRISALES C.C. 15925316" corresponden al gesto gráfico del señor JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIEREZ c.c. 15.910.187 de Riosucio"*

8. JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIERREZ. Hermano. Señala que ellos son 10 hermanos, y que el vehículo que dejo su padre al morir quedó en manos de su hermano ARIEL HUMBERTO, quien se lo vendió a un señor Darío de Supia, que no sabe en cuanto dinero lo vendió, pero conoce que en la casa de una hermana suya, MARIA CRISTINA, se reunieron varios hermanos (Ariel Humberto, Héctor, ligia) y acordaron venderlo por que necesitaban pagar una deudas de su padre: Que para hacer el trámite del traspaso el señor ARIEL HUMBERTO compró tres formularios, los cuales llenaron en la casa de Martha Ligia, que uno lo firmó él, otro ARIEL HUMBERTO, y otro María Cristina, que él firmó por colaborarle a los hermanos HUMBERTO y Cristina, que eran los que tenían una deuda, que no recuerda si puso

su huella en el formulario, que no sabe nada del dinero obtenido por la venta, ni recibió nada. Que su padre no dejo ninguna carta abierta para la venta del vehículo.

9. **MARIA CRISTINA SÁNCHEZ GUTIGERREZ**. Hermana. Dijo que su papá no dejo bienes. Que el carro de su papá lo vendieron sus hermanos Jaime, Héctor y ARIEL HUMBERTO, al señor Darío Marín, por la suma de $ 5.700.000, que no recibió nada de dinero, y desconoce su destino. Sobre el traspaso dijo que cuando su Padre estaba vivo, lo visito su hermano Jaime, a quien su Padre le firmó unos papeles, a los cuales ella inicialmente no les prestó atención, pero que cuando decidieron vender el carro, se los pidieron Héctor, Jaime y HUMBERTO, que Jaime le dijo que su padre había dejado carga abierta para vender el vehículo. Que nunca estuvo en ninguna reunión.

10. JHON FABER HENAO BETANCURT. Inspector de Tránsito y Transporte para la época de los hechos. Informó que para el momento de los hechos investigados, el formulario único de tránsito se adquirirá en las papelerías. Que según la ley anti trámites, no era necesario autenticar los documentos de traspaso de vehículo. Que el recuerda como el nuevo propietario y el señor Ariel se acercaron al área de transito e hicieron el trámite, que el perito de esta oficina al verificar los documentos los encontró en regla por lo cual autorizó el traspaso. Que no brindo ninguna asesoría en este trámite, ni fue buscado por ninguna otra persona de la familia para brindar asesoría. Concluye diciendo que el señor ARIEL HUMBERTO fue el que llevó la documentación y tramitó lo necesario para el traspaso del vehículo.

11. **HIDELBRANDO MONTOYA**. Dice conocer al señor Roberto, y a algunos de sus hijos. Que se enteró del fallecimiento del señor Roberto. Que sabe que el tenía un vehículo amarillo que fue negociado entre los señores Héctor, Darío, Humberto, Jaime y él que

los acompañó. Que la vocería del negocio la tuvo Héctor, y fue ARIEL HUMBERTO quien recibió el dinero.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Señaló **la Fiscalía General de la Nación** que para sustentar su teoría trajo tres clases de pruebas, primero, documental, como lo es el formulario único de traspaso, mismo que es de naturaleza pública, por ser expedido exclusivamente por el Ministerio de Transito de Transporte, con el fin de cumplir funciones públicas relacionadas con los vehículos, que además lo suscribe un funcionario público, que es quien autoriza finalmente el trámite. Segundo, que allegó prueba pericial, como lo es la que presentó la dactiloscopista forense, que determinó que la huella digital puesta en el formulario no correspondía a la huella del señor Roberto, lo que indica que esa huella fue adulterada, pues para el momento del traspaso, el señor Roberto ya estaba muerto, que está también el dictamen pericial, del grafólogo forense, quién dictaminó que la firma que aparece como del señor Roberto tiene las mismas grafías que la firma que utiliza el señor Jaime de Jesús Sánchez Gutiérrez, hermano de quien aquí es procesado. Y tercero, prueba testimonial, siendo la fundamental para teoría del caso la rendida por el señor Jaime de Jesús Sánchez Gutiérrez, hermano del procesado, quien manifiesta que la firma que aparece en el formulario de traspaso como la de don Roberto es la suya, explicando las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon el diligenciamiento del formulario. Que todo ocurrió en una reunión familiar en la casa de la señora Martha Ligia, hermana, donde apareció ARIEL HUMBERTO con tres formularios de traspaso del Vehículo que quería vender, para según él, pagar deudas de su padre. Que otro testigo importante es el señor Edgar Fernando Sánchez, quien corroboró lo que dijo el señor Jaime en su declaración. Señala también que el móvil quedo claro, obviar el proceso de sucesión, que la huella no es la don Roberto, ni la firma, y que quien lo hizo fue

Jaime de Jesús Sánchez). Señala la Fiscalía que Jaime fue el instrumento que utilizo ARIEL HUMBERTO para consumar la venta del vehículo. Que cometió un error cuando dijo que le imputaba cargos al señor ARIEL HUMBERTO, como determinador de la conducta de falsedad material de documento público, pero que después dijo que le imputaba era a título de autor mediato, donde el instrumento utilizado si puede estar por fuera del ámbito penal. Pero que en todo caso es autor, porque engañó a sus hermanos diciéndoles que ese era el tramite expedito para hacer el traspaso, que podría también pensarse en reparto de tareas, pero que la prueba no apuntaba a ello, como para hablar de coautoría, considera la fiscalía que toda la prueba apunta a una autoría mediata, esto es, que Jaime fue utilizado para falsificar un documento público, y que quien lo utilizó fue ARIEL HUMBERTO, sabiéndolo falso. Agrega que los impuestos del vehículo los pagó del señor ARIEL HUMBERTO. Que además quedó claro qu la conducta recayó sobre un medio motorizado.

A su vez la **DEFENSA** pidió absolución considerando que si bien lamenta que se vean involucradas otras personas, es claro que se probaron dos hechos: Uno que se falsificó un formulario único nacional, el no. 76001., y que lo falsificó el señor Jaime Sánchez, sin que en el mismo aparezcan huellas o rasgos dactiloscópicos del señor ARIEL HUMBERTO. Y dos, que si bien su protegido estuvo en el lugar donde se hizo el negocio, e hizo los trámites en la Secretaría de Transito, esto por sí solo no lo convierte en coparticipe de la falsificación, porque la Fiscalía para demostrar esa coparticipación solo cuenta con el testimonio de Jaime Sánchez, al cual no se le puede creer nada, pues mintió, y que en cuanto a los otros testigos, como Olga Patricia Sánchez al parecer recibió información equivocada de parte del señor Héctor. Que además quedó demostrado que quien llevó la vocería del negocio fue Héctor, y fue también con él, con quien primero se planteó el negocio, que así lo hizo saber el señor Hildebrando. Que discrepa de la Fiscalía cuando dice que Jaime fue

utilizado, que fue instrumento, pues la defensa cree que fue al contrario. Que Jaime no fue tan espontáneo como dice la Fiscalía, que contrario a esto se mostró intranquilo y nervioso, que no se le puede creer nada, que es un testigo con gran interés en el proceso, por ser él quien falsifico el documento Que todo comerciante sabe que falsificar es un delito. Que no se puede edificar una condena en un solo testimonio, el del señor Jaime, cuando quedó demostrado que Hildebrando fue quien busco a Héctor para el negocio. Que tampoco quedó demostrado que ARIEL HUMBERTO le hubiese dicho a Jaime que firmase el documento.

Con base en lo anterior el Despacho hace las siguientes

5. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La competencia esta dada por el artículo 36 del Código de Procedimiento penal.

2. De conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 del 2004 "Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundarse exclusivamente en pruebas de referencia".

Los presupuestos que demanda la prenotada norma, se cumplen a cabalidad en el sub examine, toda vez que, el análisis de la prueba testimonial y documental aportada en el curso del juicio oral, nos lleva a la inequívoca conclusión de que el señor **ARIEL HUMBERTO SANCHEZ GUTIERREZ** es responsable de la conducta punible por la

cual se le acusó.

3. Generalidades.

Empecemos por decir que la ficción de la Fe Pública obedece a la necesidad de tutelar la confianza que la colectividad deposita en signos o marcas que constituyen prueba de que el Estado ejerció el respectivo control sobre un determinado objeto, al identificarlo, certificarlo o diferenciarlo.

Ahora, sobre este delito en particular, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que se deben analizar tres elementos: primero, que haya alteración de la verdad, y que esta alteración o transformación tenga relevancia jurídica, segundo, el documento debe tener aptitud probatoria y tercero debe conllevar un perjuicio real o potencial.

Lo que en otras palabras significa que el documento alterado debe tener capacidad de demostrar algo con importancia jurídica, tener tal poder que permita modificar una situación jurídica, que conlleve un perjuicio real o material.

Así lo ha dicho textualmente:

> *"3. La inocuidad o no del delito de falsedad que se juzgó.*
>
> *...*
>
> ***3.2.** Ahora bien, sobre el delito de falsedad material en documento público, la Corte ha considerado que como elementos propios, le corresponden: a) la mutación de la verdad, en el entendido de que se trata de la alteración de la verdad en su sentido y contenido documental con relevancia o trascendencia jurídica; b) la aptitud probatoria del documento y c) la concurrencia de un perjuicio real o potencial.*
>
> *La imitación de la verdad implica que el documento pueda servir de prueba por atestar hechos con significación jurídica o implicantes para el derecho, es decir que el elemento falsificado debe estar en posibilidad de hacer valer una relación jurídica.*

Se trata, por tanto, de la creación mendaz con apariencia de verosimilitud, que en el caso de la falsedad documental pública se entiende consumada con la editio falsi, es decir, con la simple elaboración o hechura del documento que se atribuye a una específica autoridad pública y que por ende representa una situación con respaldo en el derecho al involucrar en su formación la intervención del Estado por intermedio de alguno de sus agentes competentes, esto es, que se supone expedido por un servidor público en ejercicio de funciones y con el lleno de las formalidades correspondientes.

Además, es un delito clasificado entre los de peligro, en el entendido de que el mismo no exige la concreción de un daño, sino la potencialidad de que se realice, esto es, como lo sostuvo esta Corporación[1] aquél "estado causalmente apto para lesionar la fe pública en que se encuentra el instrumento con arreglo a sus condiciones objetivas - forma y destino -, como a las que se derivan del contexto de la situación (C. Creus, Ed. Astrea, 1.993)", y cuya incidencia se mide por la aptitud que tiene de irrogar un perjuicio.

No requiere, por tanto, la falsedad documental pública, como queda señalado, del uso del documento, ella se presenta con la material elaboración espuria del mismo y la consiguiente alteración de los signos de autenticidad, contrariamente a la conducta falsaria documental privada que supone, precisamente, de su uso para ser reprochada. (Radicado 28961, del 29 de julio de 2008, m. p. Dr. Sigfredo Espinosa Pérez)

Ahora, respecto a la condición de documento publico atribuida al Formulario Único Nacional, del Ministerio de Transporte, Dirección General de Transporte y Transito Terrestre Automotor, habrá que decir que tal como lo dijo el señor fiscal se trata de un documento público, pues es elaborado exclusivamente por el Ministerio de Transporte, con una función específica, tramitar ante las autoridades de transito todo lo relacionado con: Registro inicial, TRASPASO, traslado de cuenta, cambio de color, cambio de servicio, cambio de

[1] Sentencia del 20 de octubre de 2005, radicado 23.573.

empresa, grabar motor, y otros tramites relacionados con vehículos motorizados.

4. Caso concreto.

Acusa la Fiscalía General de la Nación al señor ARIEL HUMBERTO SANCHEZ GUTIERREZ, de ser autor mediato del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, cometido en detrimento de la fe pública, por cuanto vendió el día 29 de enero de 2008, al señor RUBEN DARIO MARÍN GRISALES el vehículo de servicio particular, tipo campero, marca Toyota, línea FJ-40, modelo 77,color amarillo y marfil, cabinado, de placa HIJ 219, matriculado en la inspección de Transporte y Transito de Riosucio, , en la suma de cinco millones setecientos mil pesos ($5.700.000), apropiándose de dicho dinero, todo esto a pesar de que dicho vehículo pertenecía a su señor padre ROBERTO ANTONIO, quien para la época de los hechos ya había fallecido. Señala la Fiscalía que para lograr su objetivo utilizó a su hermano JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIERREZ, para que imitara la firma de su señor padre en el formulario único nacional número 0061845-76001 del Ministerio de Transporte.

Ahora, analizados los hechos, y las pruebas que obran en el proceso, encuentra esta funcionaria judicial que efectivamente el señor ARIEL HUMBERTO es responsable en calidad de coautor de la conducta que se le imputa, con base en lo siguiente:

Tal como lo dijo la Fiscalía en sus alegatos de conclusión, el proceso cuenta con suficiente prueba no solo documental sino testimonial para demostrar los hechos, empezando por el certificado de tradición que obra en el proceso, con el que se demuestra que efectivamente el vehículo de placas HIJ 219, propiedad de Roberto Antonio Sánchez, fue vendido por este, el día 29 de enero de 2008, al señor RUBEN DARIO MARÍN GRISALES.

Certificado de defunción que demuestra que el señor Roberto Antonio falleció el día 08 de enero de 2008, lo que demuestra que para la época en que se efectuó el traslado del vehículo, él ya había fallecido.

Tercero, se allegó como prueba, el resultado de la confrontación dactiloscópica realizada por perito del CTI, que demuestra que la huella que aparece en el formulario de traspaso número **0061845-76001 del Ministerio de Transporte**, no corresponde a la del señor Roberto Antonio Sánchez. Ahora, si bien es cierto no se dijo de quien era la huella que allí se había plasmado, si quedó claro que no correspondía a la del señor Roberto Antonio, tal como se hizo creer a los funcionarios de la Oficina de Transito al momento de diligenciar el formulario único de traspaso.

Cuarto, obra el dictamen grafológico que demuestra que la firma estampada en el formulario de traspaso número 0061845-76001 NO corresponde tampoco al señor Roberto Antonio, sino al señor Jaime de Jesús Sánchez, hijo del occiso.

Hasta aquí está demostrado sin lugar a duda, que hubo una falsedad material en documento público, pues se alteró un documento público, como lo es el formulario único nacional no. 0061845 76001, del Ministerio de Transporte, Dirección General de Transporte y Transito Terrestre Automotor, adulteración que consistió en estampar en dicho formulario la firma y huella de una persona ya fallecida, con aptitud probatoria, pues el documento alterado, sometido a revisión en la inspección de Tránsito y Transporte, superó la prueba de legalidad allí hecha, y sirvió efectivamente para realizar un traspaso legal de propietario de vehiculo, ocasionando un perjuicio real no sólo al comprador que fue engañado y asaltado en su buena fe, sino a los demás herederos del señor Roberto Antonio que por esta acción vieron menguado su acervo herencial. En conclusión el documento falsificado sirvió para modificar una relación jurídica, cumpliendo así

todos los presupuestos establecidos en la norma no sólo para que se tipifique el delito, sino para que se torne antijurídico, pues efectivamente lesionó el bien jurídico protegido como lo es la fe pública.

Y en cuanto a la responsabilidad del señor ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ, habrá que decir que se le condenará en calidad de coautor, toda vez que está demostrado que participó activamente en el hecho delictivo, veamos: En primer lugar, fue una de las personas que de común acuerdo con sus hermanos Jaime de Jesús y Héctor, decidieron cometer el ilícito, en forma consiente, voluntaria, e informada, pues todos sabían de ante mano que estaban realizando una conducta prohibida, y cuando digo todos me refiero a Jaime de Jesús Sánchez, Héctor Sánchez, y ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ, así quedó demostrado con las declaraciones rendidas por los RUBEN DARIO MARIN GRISALES, persona que adquirió el vehículo, y HIDELBRANDO MONTOYA testigo presencial del negocio celebrado entre los hermanos y el señor Marín Grisales, testigos estos que merecen toda nuestra credibilidad por ser claros, coherente y precisos en sus declaraciones. En igual sentido, aun cuando dicen no ser testigos directos sino de oídas, declararon Olga Patricia y María Cristina Sánchez Gutiérrez, a quienes también se les da credibilidad en lo que dicen haber escuchado, teniendo en cuenta que se interés de develar la verdad.

Segundo, está claro que si bien el señor ARIEL HUMBERTO no fue la persona que realizó directamente el negocio de compraventa del vehículo, recordemos aquí como los señores RUBEN DARIO MARIN GRISALES e HIDELBRANDO MONTOYA dicen haberse reunido con los tres hermanos en un sitio llamado los "arrayanes" para hablar de la compra venta del vehículo, y que Héctor fue el que llevó la vocería del negocio; ni fue la persona que diligenció el formulario y estampó en el su huella y firma, pues se estableció que la huella no pertenecía a **ARIEL HUMBERTO**, y la firma era la de JAIME DE JESÙS, sí quedó

demostrado que contribuyó activamente en la comisión del delito, pues se puso de acuerdo con sus hermanos para realizar la venta del vehículo HIJ 219, y para falsear el Formulario Único Nacional no. 0061845 76001, utilizado para el traspaso de la propiedad del mismo, lo cual hicieron entre todos, escogiendo la firma más parecida que resultó ser la de JAIME DE JESÚS, **SÍ** fue la persona que presentó en el organismo Tránsito el formulario único adulterado para ser efectivamente tramitado, siendo consciente de que se trataba de un formulario falsificado, esto lo hizo insisto, con la ayuda y consenso de sus otros dos hermanos Jaime y Héctor, basta para ello ver la declaración del señor RUBEN DARIO MARIN GRISALES, cuando señala que al día siguiente de celebrado el negocio se encontró con los señores Jaime, Héctor y Ariel para lo del traspaso del vehículo.

No se puede hablar de una participación a través de la figura de determinador, como pretende el ente fiscal, pues para esta funcionaria está claro que se trató de un acuerdo común al cual llegaron las partes involucradas, esto es, los tres hermanos, sin que se vislumbre siquiera un manejo amañado o manipulación de parte del señor ARIEL HUMBERTO, aquí no puede decirse que alguno indujo a otro en error, todos estaban conscientes de su participación en el ilícito, y todos entendían lo que hacían, basta recordar la declaración del señor Jaime cuando dice que sabia y estaba consciente de que lo que hacía era prohibido, tanto es así que trataron de ocultar el hecho diciendo que existían unas cartas abiertas de traspaso, las cuales valga decir nunca existieron, tal como se probó con las pruebas practicadas en desarrollo del juicio oral y público que se celebró.

Vale tener en cuenta también la declaración de Edgar Fernando, hermano del procesado, cuando dice que le advirtió a Héctor sobre la ilicitud de su proceder, y la necesidad de llevar a término el proceso de sucesión.

participaron Martha Ligia, Jaime, ARIEL HUMBERTO, María Cristina Y Héctor.

Con su declaración se introdujo como prueba la denuncia que presentó, y el certificado de tradición del vehiculo Toyota placas HIJ 219, de fecha 3 de abril de 2008, que adjunto a la denuncia y en el cual se lee al final *"Con fecha 29 de enero de 2008 se autoriza y registra en esta oficina TRASPASO a FAVOR DE RUBEN DARIO MARIN GRISALES"*.

2. RUBEN DARIO MARIN GRISALES. Dijo conocer al señor ARIEL HUMBERTO por haber tenido negocios de ganado con él, que él también le ofreció un carro, el Toyota, que recuerda que se encontró con ellos, con Héctor, ARIEL HUMBERTO y Jaime en los Arrayanes, e hizo el negocio de la compra del vehículo, que no recuerda la fecha exacta, enero o febrero de 2008 o 2009, que les compro un vehículo marca Toyota, modelo 77, placas HIJ 219, en 5.700.000, el cual le pago al señor Héctor, quien en el mismo momento el entregó la plata al señor Humberto, que al día siguiente se encontró con las mismas tres personas, con Héctor, Humberto y Jaime, para lo de los papeles. Que para esa época le dijeron que don Roberto había muerto, pero que había dejado carta abierta para vender el vehículo, y él les creyó. Que la vocería del negocio la tenia Héctor, que con él se habló todo.

3. **GUILLERMO DIAZ POSADA.** Dijo conocer al señor Roberto y a sus hijos de tiempo atrás, por negocios, Que conoció al señor Roberto como dueño del vehículo Toyota HIJ 219. Que no supo que paso con este vehículo.

4. **EDGAR FERNANDO SÁNCHEZ GUTIERREZ**. Hermano del procesado, dijo que su padre dejo una finca y un campero marca Toyota. Que el vehículo fue vendido por tres de los hermanos, sin autorización de los otros, que la venta la hicieron Jaime de Jesús, Héctor de Jesús y ARIEL HUMBERTO, al señor Rubén Darío Marín, que ellos tres recibieron el dinero y lo manipularon, pues ninguno de los

otros siete hermanos recibió nada. Que la venta la hicieron por valor de 5.700.000, y que su papá no dejo ningún traslado abierto. Que se enteró de la venta por que un día venía con su hermano Héctor, le dijo, y él le advirtió que no podía hacerlo, por que no habían levando la sucesión, y que fue cuando su hermano le dijo que tenían una carta abierta para hacerlo. Que después su hermana Martha Ligia le había contado que se habían reunido para hacer la firma en el formulario de traspaso, y que allí habían escogido la mejor, que resultó ser la de Jaime, por ser la más parecida, que efectivamente hicieron el traspaso.

5. IRMA LILIANA GOMEZ LÓPEZ. Cuerpo Técnico de Investigación de la SIJIN. Informó que atendiendo orden judicial obtuvo directamente de la Oficina de Transito el formulario original de traspaso del vehículo Toyota placas HIJ 219. Que envió los documentos a dactiloscopia, donde le tomaron huellas decadactilares a los señores ARIEL HUMERNTO, Cristina y Jaime, con el fin de cotejarlas con las del formulario de traspaso. Que el grupo de criminalística de Manizales, hizo estudio grafológico de las muestras.

Introduce como prueba los informes del 30 de mayo, 16 de junio, 11 de julio y 15 de agosto de 2008 con sus anexos:
Formulario no. 0061805 76001, aportado por Jaime de Jesús, y sometido a cadena de custodia.

Formulario No. 006184576001, entregado directamente por la Secretaria de Transito de Riosucio Caldas, con el cual se cotejaron las huellas, y se hizo efectivamente el traslado de propiedad del vehículo.
Registro civil de defunción del señor ROBERTO ANTONIO SÁNCHEZ HERNANDEZ, donde consta que falleció el día 08 de enero de 2008.
Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía de señor ARIEL HUMBERTO.

Es claro el agravante, pues en este asunto se adultero un documento relacionado con un medio motorizado, recordemos que se adultero un formulario único nacional, del ministerio de transporte, utilizado para tramites de vehículos motorizados, en este caso para un traspaso.

Finalmente, estando probada, según esta funcionaria judicial la falsedad material en el documento público tantas veces aquí mencionado, se dará curso a lo que dispone el artículo 101, inciso segundo, del código de procedimiento penal en lo que respecta a la "suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente", y que a la letra dice:

"En la sentencia se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida".

En suma, se llega al convencimiento más allá de toda duda razonable, sobre la responsabilidad en calidad de coautor del señor **ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIEREZ** de la conducta que se le acusa, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, y de acuerdo a lo dicho en las consideraciones, se ordenara investigar por separado, por los mismos hechos y conducta, a los señores **JAIME DE JESÙS** y **HECTOR SANCHEZ GUTIEREZ.**

Considero que con todo lo dicho, se han resuelto los alegatos de las partes.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

En el proceso de adecuación típica de la conducta punible que se le atribuye al señor **AREIL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** y que cumplió la Fiscalía, se ubicó en el artículo 287 inciso segundo del Código Penal, norma que se define así:

Art. 287. Falsedad Material en documento público. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Dicho tipo penal fue aumentado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, quedando entonces la pena entre CUARENTA y OCHO (48) y CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN.

Sanción que conforme a las circunstancias de agravación punitiva consagradas en el inciso segundo del artículo 290 de la misma codificación, debe ser aumentada en las tres cuartas partes, partiendo entonces de una pena de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta y nueve (189) meses de prisión.

En el presente asunto, se partirá de la pena mínima a imponer, toda vez que al procesado no le figuran circunstancias de mayor punibilidad, sino que por el contrario, concurren en él, las de menor punibilidad como es la ausencia de antecedentes penales, es decir, se partirá de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN.**

MOTIVACIÓN DE LA PENA

El señor **ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** realizó el injusto con culpabilidad y se le ha fijado el marco punitivo, correspondiente. Para la individualización del quantum punitivo, deben atenderse los principios que rigen su imposición como son: de NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD y RAZONABILIDAD, debiendo conjugarse el primero con el de intervención mínima del Derecho Penal en los conflictos sociales.

Conforme a los planteamientos hechos para deducir la responsabilidad del acusado, debe aplicársele la pena porque dadas sus características personales estaba obligado a respetar los bienes jurídicos de los

demás y tutelados por el Estado, observar las normas de convivencia social, el principio de solidaridad y a motivarse de otra manera.

Las condiciones personales del autor del delito, las circunstancias en que lo ejecutó, ocasionando la alarma social que genera ese tipo de actos, no permiten dejarlo en la impunidad; por lo que se hace necesaria la intervención del Estado, siendo idónea la pena como herramienta del derecho penal, para lograr el cumplimiento de la función de prevención especial.

En la aplicación del factor cuantitativo del correctivo ha de tenerse en cuenta la gravedad del delito cometido, que apunta al contenido del mismo, al grado de lesividad y al de mayor o menor reprochabilidad del autor.

PENAS ACCESORIAS

Revisado el catálogo de dichas penas, relacionadas en el artículo 43 del Código Penal, ninguna procede en el evento bajo examen, en virtud de las condiciones personales del acusado y las circunstancias que rodearon el hecho; pero se le impondrá al enjuiciado la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, que de todas maneras accede a la de prisión según el último inciso del artículo 52 Ibídem.

Se le sanciona entonces con pena accesoria de *INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS* por el término igual al de la pena principal, que lo priva de las facultades a que se contrae el artículo 44 Ibídem.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Sea lo primero decir que se procedió por un delito contra la fe pública (Falsedad Material en Documento Público) y que, en este caso concreto el bien jurídico tutelado es la FÉ PÚBLICA, es decir, un valor abstracto, por lo que, según mi forma de ver las cosas, sólo procede la reparación integral, cuando se demuestre que de verdad hubo un daño en los haberes del perjudicado con la acción delictiva.

Siguiendo los parámetros trazados por los artículos 95[2] del Código de las Penas y 102[3] del Código Adjetivo Penal, la denunciante, señora **OLGA PATRICIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, tendrá entonces el derecho a reclamar los perjuicios morales y materiales causados con la acción, bien sea por la vía civil, o a través del incidente de reparación integral contemplado en este último artículo citado, sobre el cual, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-228, de 3 de abril de 2002, afirmaba:

"La víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso: 1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y

---

[2] ARTICULO 95. TITULARES DE LA ACCION CIVIL. Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal.
El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos"

[3] ARTÍCULO 102. Modificado por la Ley 1395 de 2010- PROCEDENCIA Y EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante."

la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos. 2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. 3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito" (Subrayado fuera de texto).

El contenido del concepto víctima del artículo 102 la Ley 906 de 2004, solamente se puede comprender a través de la definición que la misma Ley establece en su artículo 132:

"Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto".

Por lo que no se hará en esta sentencia, ningún pronunciamiento alguno sobre perjuicios, toda vez que dentro del proceso no se demostró la causación de los mismos.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

El reconocimiento del derecho a la suspensión de la ejecución del fallo, conforme al artículo 63 del Código Penal exige como presupuesto de carácter objetivo, que la pena impuesta sea de prisión que no exceda los tres (03) años y que el sujeto activo del delito presente una personalidad que permita suponer que es un adaptado social y no requiere ser sometido a un régimen intramural.

En este asunto, es claro que no puede acceder el acusado a la suspensión de la ejecución de la pena, dado que la pena impuesta es

superior a 36 meses de prisión.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PRISIÓN
PRISIÓN DOMICILIARIA

Se concederá la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta el delito que se le imputó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y toda vez que se cumple con el presupuesto exigido en el artículo 38 del C.P, pues la pena que contempla el tipo penal, no supera los 5 años de prisión. Recordemos que parte de 4 años de prisión, previo incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Sobre el particular, traeremos a colación la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2007 por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, MP. Dr. John Jairo Gómez Jiménez en el proceso radicado al No. 5001-60-00207-2006-05010:

...Se otorgará la prisión domiciliaria, pues a más de que se procede por un delito cuya pena mínima prevista en la ley no supera los 5 años de prisión, la acusada posee fuertes vínculos familiares y sociales, a más de que es relevante considerar su propósito de atenuar los efectos de sus delitos; el pronóstico para que las funciones de la pena tengan allí plena vigencia. Huelga decir que se equivocó el delegado de la Fiscalía al sostener que se procedía por un delito con pena superior a los 5 años, yerro que surge de un indebido cómputo de la forma como operaban los modificadores legales para este asunto..."

Dicho mecanismo se concederá al acusado, con la constitución de una caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, es decir, quinientos quince mil pesos moneda legal ($515.000.oo) y la suscripción de la respectiva acta de compromisos consagrada en el artículo 38 del C.P.-

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO de RIOSUCIO, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: **PROFERIR** *SENTENCIA* en contra del señor **ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, de condiciones civiles y personales conocidas en el contexto de esta sentencia, por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO con CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, cometido en contra de la fe pública.

SEGUNDO: **CONDENAR** al señor **ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, de condiciones civiles y personales anotadas en esta providencia, a la PENA PRINCIPAL de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, al hallársele responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO.

TERCERO: **NO** condenar al señor **SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, a CANCELAR suma alguna por concepto de perjuicios materiales y morales por las razones expuestas en el plenario.

CUARTO: **IMPONER** al señor **ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, sanción accesoria de *INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS*, por un lapso igual al de la pena principal.

QUINTO: **DECLARAR** que el sentenciado, señor **ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, NO es merecedor del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO SECRETARIA RIOSUCIO CDS

SEXTO: **CONCEDER** la prisión domiciliaria al sentenciado, señor **ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, quien deberá constituir caución prendaria por valor de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL ($515.000) y suscribir acta de compromisos, conforme al artículo 38 del C.P.-

SÉPTIMO: **COMPULSAR** copias de todo lo actuado en este proceso con destino a la Fiscalía General de la Nación a efectos de que se investigue a los señores **JAIME DE JESÚS y HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** por la posible comisión de la conducta punible de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO.

OCTAVO: **COMUNICAR** a la Oficina de Tránsito y Transporte de esta localidad, lo aquí dispuesto a efectos de que *cancele el registro del* Formulario Único Nacional de traspaso Número 0061845 76001, correspondiente al vehículo HIJ219, conforme a lo dicho en esta sentencia (Artículo 101 del C.P.P).

NOVENO: **ADVERTIR** que esta decisión, por su condición de oral, queda notificada en Estrados.

DECIMO: Contra este fallo procede el recurso de APELACIÓN.

UNDÉCIMO: **REPORTAR** la sentencia tal y como lo disponen las normas procedimentales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ANGÉLICA PINILLA ÁVILA
JUEZ

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

COPIAS AUTENTICAS

Riosucio, Caldas, Marzo 10 de 2.021

De conformidad al artículo 114 del Código General del Proceso, la suscrita secretaria hace constar que las anteriores fotocopias son fiel reproducción del expediente original del proceso penal radicado N° 17-614-60-00073-20008-00013-01, seguido en contra de ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ por el ilícito de *falsedad material en documento público agravado*, al interior del cual, mediante sentencia N° 113 datada diciembre 13 de 2.010, se le condenó a la pena de 84 meses; decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, con providencia fechada octubre 15 de 2.013.

Se firma para la constancia en Riosucio, Caldas, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO SECRETARIA RIOSUCIO CDS

LUISA FERNANDA SALAS LÓPEZ
SECRETARIA

(1) 76

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
Antonio Toro Ruiz
Discutido por anuncio 1535 y aprobado por acta 380

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil trece (2013)

I.- Asunto.

Procede el Tribunal a desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Ariel Humberto Sánchez Gutiérrez,** contra el fallo condenatorio de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, por el delito de falsedad material en documento público, agravado, concediéndole la prisión domiciliaria.

II.- Situación fáctica planteada.

Los hechos fueron resumidos en el fallo citando la intervención del Fiscal acusador, así:

> "El padre del procesado, Roberto Antonio Sánchez, falleció el 8 de enero de 2008, momento en el cual, se encontraba registrado a su nombre el vehículo de placas HIJ 219, mismo que fue vendido por el señor Ariel al señor Rubén Darío Grisales, el día 29 de enero de 2008, en la suma de $5.700.000, dinero que por demás no fue repartido entre los herederos. Que para realizar la tradición del vehículo, el acusado utilizó a sus hermanos para imitar la firma del causante en sendos formularios únicos de traspaso, documentos diseñados por el Ministerio de Transporte, lo que los convierte en documentos públicos. Que el señor Ariel

adquirió tres formularios únicos para el traspaso del vehículo, siendo utilizado finalmente el formulario N°0061845-76-001 diligenciado por el señor Jaime de Jesús Sánchez Gutiérrez, quien mejor emuló la firma y huella de su padre, el señor Roberto Antonio. Que para demostrarlo la Fiscalía realizó cotejos grafológicos a las firmas puestas en el aludido formulario y con el perito se estableció que la firma fue hecha por Jaime de Jesús Sánchez Gutiérrez. Finalmente señala que el señor Ariel actúo como autor mediato de la conducta, al ser coparticipe".

III.- El fallo de primer nivel y su impugnación.

III.1.- El 13 de diciembre de 2010 el *a quo* dictó sentencia condenatoria contra el acusado Sánchez Gutiérrez, imponiéndole una pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión. Para ello. efectúo el análisis de los elementos estructurales de la falsedad material en documento público, concluyendo que se hallaban reunidos en esta actuación, rememorando lo dicho por los testigos que directa e indirectamente tuvieron conocimiento de los hechos, para de ellos colegir que aquél realmente participó de manera activa en lo falaz de los datos aportados a la Oficina de Tránsito de Riosucio, donde se verificó el traspaso del vehículo en cuestión y de ese modo obtener un beneficio económico, cuando realmente no se tenía derecho a él, al pretermitirse el proceso de sucesión inexorable que involucrara el rodante y a los demás herederos, pues quien fungía como último propietario del rodante, había fallecido mucho antes.

En punto al grado de participación, adujo la falladora de instancia que si bien no fue el acusado quien realizó directamente el negocio de compraventa del automotor, diligenció el formulario de traspaso o estampó la huella en tal documento, los testigos de visu adujeron que él se reunió con dos de sus hermanos y el comprador mismo en el

establecimiento de comercio donde se acordó el negocio, con lo que: *"contribuyó activamente en la comisión del delito, pues se puso de acuerdo con sus hermanos para realizar la venta del vehículo HIJ219, y para falsear el formulario...utilizado para el traspaso de la propiedad del mismo, lo cual hicieron entre todos, escogiendo la firma más parecida que resultó ser la de JAIME DE JESÚS,... si fue la persona que presentó en el organismo de Tránsito el formulario único adulterado para ser efectivamente tramitado...con la ayuda y consenso de sus otros dos hermanos Jaime y Héctor..."*, situación jurídica que condujo a la funcionaria a no acoger la figura de la autoría por determinación o autoría mediata, porque atendiendo la dinámica de los hechos, se trató de un acuerdo común al cual llegaron las partes involucradas y, por lo mismo: *"todos estaban conscientes de su participación en el ilícito, y todos entendían lo que hacían...tanto así que trataron de ocultar el hecho diciendo que existían unas cartas abiertas de traspaso, las cuales valga decir nunca existieron"*, desestimando aquella postura y optando por la coautoría impropia, como forma de participación.

III.2.- Para el defensor, tanto Juez como Fiscal se colocaron en orillas diferentes frente a la forma de participación de su defendido en estos hechos, pues mientras el persecutor penal proclamó una determinación en la falsedad documental, la funcionaria le hizo caso omiso a ese pedimento y propugnó por una coautoría, por lo que ante un sistema adversarial, lo que debía haberse pronunciado era una sentencia absolutoria, como quiera que el Estado no había logrado sostener su teoría del caso, haciendo sobre este particular un extenso discurso apoyado en doctrina y jurisprudencia para concluir que la Juez vulneró el principio de la imparcialidad, debido a que tomó el rol de acusadora al hacer su propia consideración del caso.

Después, en un parangón con la prueba aducida durante el juicio, consideró que la coautoría endilgada no tuvo su sustento y demostración dentro del proceso, debido a que con lo declarado por los señores Rubén Darío Marín e Hildebrando Montoya, se comprobó que Ariel Humberto sí estuvo presente en la negociación del automotor, pero allí quien llevaba la vocería era su hermano Héctor; además, quien estampó la firma en el formulario fue su también consanguíneo Jaime Sánchez, con lo que se descarta ese común acuerdo propio de la figura, siendo este último quien "descargó" la responsabilidad en su protegido, única razón que explica por qué se encuentra inmiscuido en este diligenciamiento, cuando no hay un rudimento de prueba que verifique ese acuerdo de voluntades para falsear el formulario de traspaso.

IV.- Consideraciones de la Sala.

El problema jurídico apunta a establecer si la actuación del acusado Ariel Humberto Sánchez Gutiérrez es constitutiva de falsedad material, y en caso afirmativo, si él actúo como determinador o como autor. Los puntos que sustentan la tesis defensiva están llamados al fracaso, pues el censor en su labor no pudo contrarrestar el juicioso trabajo argumentativo de la A-quo, ni derruir la contundencia de la vasta prueba documental y testimonial allegada a la causa que da cuenta de la responsabilidad penal de Sánchez Gutiérrez en este asunto; por ello, se confirmará *in integrum* la decisión confutada.

Por eso, cuando la defensa pretende hacer notar que su prohijado actuó como un eslabón suelto, sin ningún compromiso penal

en la secuencia ilícita que generó el investigativo, bien porque no tuvo una participación activa en la elaboración del formulario de traspaso Número 0061845-76001 –con el que se materializó para enero 29 de 2008 la enajenación del vehículo Campero Toyota, registrado a nombre del señor Roberto Antonio Sánchez Hernández (padre del acusado y de la denunciante Olga Patricia Sánchez Gutiérrez), quien había fallecido el día 8 de aquél mismo mes– o bien, porque no tuvo dominio del hecho aunque estuvo presente en la negociación con el adquirente, señor Rubén Darío Marín Grisales, –evento al que también concurrieron los hermanos Héctor y Jaime de Jesús Sánchez Gutiérrez, este último habiendo aceptado haber imitado la firma de su progenitor, estampándola en tal documento público (aspectos en los que no existe discusión alguna por ninguna de las partes, incluido el censor)–, es argumento que cae de inmediato ante la prueba testimonial que acreditó su mancomunada intervención en el desarrollo del *iter criminis,* pues Olga Patricia Sánchez, hermana y denunciante, adujo que efectuado el negocio, fue Ariel Humberto quien recibió el dinero producto de la venta, sin saberse de su destino final, incluso, porque él fue el que directamente se dirigió a las Oficinas de Tránsito para averiguar el procedimiento administrativo necesario en un contrato de este jaez.

Entonces, es necesario recordar lo que al respecto dijera el comprador Rubén Darío Marín Grisales, siendo explícito en detallar la forma y modo en que se perfeccionó la compra-venta del rodante: que acordado el precio ($5.700.000.oo), de inmediato se los entregó al señor Héctor quien, los pasó a Ariel Humberto, encontrándose al día siguiente con las mismas personas para cerrar el negocio con los documentos idóneos en esa gestión, aclarando que sabía sobre la muerte de quien fungía como dueño, pero fue informado por los

hermanos asistentes, en especial por Héctor Sánchez quien llevaba la vocería, que su papá había dejado unas "cartas abiertas", creyendo en la seriedad del negocio así perfeccionado, más cuando después efectivamente apareció registrado en las oficinas de Tránsito de la localidad, como su último dueño, en clara muestra de lo que reflejaba la licitud del acto negocial.

Edgar Fernando Sánchez Gutiérrez, otro de los herederos afectados, expuso que al fallecimiento de su padre, quedaron unos bienes *relictos* para ingresarlos a la sucesión en ciernes, incluyendo el vehículo campero arriba señalado, que fue vendido por tres de sus hermanos (Héctor de Jesús, Jaime de Jesús y Ariel Humberto), sin la aquiescencia de los demás, habiendo recibido el dinero y "manipularlo" porque: *"ninguno de los otros siete hermanos recibió nada"*.

Visto así el asunto, no es una confusión en hechos históricos como lo sugiere el alzadista, sino el comportamiento dual de su cliente el que se analizó en la sentencia bajo los derroteros de la sana crítica y las reglas de la experiencia, en tanto está demostrado que fue él uno de los que acordó fingir la firma de su padre para establecer cuál de todas era la más cercana a la realidad, con potencialidad para engañar y obtener el provecho económico querido, resultando que la imitación efectuada por Jaime de Jesús, tenía más rasgos de identidad y por eso con el concurso de todos, la estampó en el documento público, tal como lo concluyó la prueba grafológica (fl 51 cdno de pruebas) y el testimonio del perito Luís Fernando Rivera Rodríguez: *"se estableció que las firmas obrantes en el Formulario Único Nacional No.0061485 76001 y que se leen "SANCHEZ HERNANDEZ ROBERTO ANTONIO C.C. 13755943" y las firmas que se leen*

"RUBEN DARIO MARIN GRISALES c.c. 15925316" corresponden al gesto gráfico del señor JAIME DE JESUS SANCHEZ GUTIERREZ C.C. 15.910.187 de Riosucio" (de ahí que se haya ordenado su vinculación a la investigación respectiva, junto con su hermano Héctor de Jesús Sánchez).

Por tanto, la excusa en punto de que Ariel Humberto apenas estuvo presente en la negociación, sin haber tenido una participación activa, porque su rúbrica no aparecía en aquél documento, cuando la razón de tal aspecto ya quedó dilucidada acápites supra, es otro argumento endeble que fue desvirtuado por Jaime de Jesús cuando aseguró que al morir su padre, el rodante quedó en manos de Ariel Humberto, quien se lo vendió a un tal Darío, sin saber el monto del negocio, pero conociendo que en la casa de su hermana María Cristina, se reunieron el hoy acusado, Héctor y Ligia, acordando someter a venta el campero so pretexto de cancelar unas deudas que había dejado su progenitor; por lo mismo, Ariel Humberto compró tres formularios, firmándolos entre él, el procesado y Ligia, para finalmente convenir que la suya [la de Jaime de Jesús] era la más "parecida" a la del fallecido dueño; ello lo hace coautor en la falsedad, al mediar un consenso de voluntades dirigidas a cambiar la realidad en el tráfico jurídico, pues era obvio que sólo una persona debía puntear la rúbrica espuria pero, se itera, mediante la voluntad de todos.

Tal acontecer, sin duda, comulga con las exigencias jurídicas y dogmáticas de la denominada coautoría impropia, como que:

> "No se puede dejar de recordar que los actuales desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales se orientan por reconocer como característica de la denominada coautoría impropia, **que cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible no ejecutan integral y materialmente la conducta definida en el tipo,**

pero sí lo hacen prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito, y previo o concurrente a la comisión del hecho, sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo o que sólo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común, pues en tal caso, una teoría de naturaleza objetivo formal, por ende, excesivamente restrictiva, sin duda muy respetuosa del denominado principio de legalidad estricto, no logra explicar la autoría mediata ni la coautoría, como fenómenos expresamente reconocidos en el derecho positivo actual (L. 599/2000, art. 29), los cuales a pesar de no haber sido normativamente previstos en la anterior codificación, no pueden dar lugar a entender que no fueron objeto de consideración o que el sistema construyó un concepto de autor distinto del dogmáticamente establecido "[1].

La claridad en tal aspecto no permite interpretaciones diversas y menos como lo pretende el censor, pues hacerlo sería ir en contravía de la prueba, contundente *per se*, y los parámetros de la lógica y la razón, porque no es atinado pensar que una persona que idea y planea una negociación fraudulenta, al ser irreal la existencia de las tales "cartas abiertas", que la firma utilizada era totalmente espuria para poder agotar la ilicitud y que, al final, la lleva a cabo con éxito, porque explícito también fue el señor Jhon Faber Henao Betancur, Inspector de Tránsito y Transportes de Riosucio, al decir que el nuevo propietario y Ariel Humberto se acercaron al área afín e hicieron el trámite, cuando el perito verificó la documentación y al encontrarla acorde con las exigencias administrativas, autorizó el traspaso.

Finalmente, en lo que hace relación a la vulneración al principio de congruencia porque en la acusación se trajo a colación la modalidad de participación como determinación en cabeza de Ariel Humberto, mientras que el *a quo* la dedujo en grado de

[1] Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 11 de julio de 2002, dentro del proceso radicado con el número 11.862 y ponencia del Magistrado Fernando E. Arboleda Ripoll

coautor, tal conclusión no tiene la connotación jurídica que le atribuye el recurrente, pues debe recordar que una y otra forma aparejan idéntica punibilidad, según lo determina el artículo 30 del Código Penal, lo que significa que no se desmejora su situación; además, la imputación fáctica permaneció inmutable, sólo que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la conducta permitieron que la señora Juez del conocimiento acogiera la coautoría, lo que bien se analizó en la sentencia de primera instancia, el que ahora se prohíja, porque a no dudarlo, su activa participación en la mutación de la verdad en el formulario de traspaso lo ubican como tal, no como determinador. Por lo demás, que el cambio "**no implique desmedro para los derechos de todos los sujetos intervinientes**", como lo prevé la Corte –aunque referida al cambio de adecuación típica–, es aspecto que se colma a satisfacción.

En síntesis de lo expuesto, la sentencia será confirmada en todos sus extremos.

Acotación final: El proceso de dosificación de la pena.

Aunque la sentencia contiene una destacada elaboración desde lo argumentativo y su conclusión final, fue insuficiente en el trabajo de dosificación punitiva al preterirse el irrestricto procedimiento previsto por la Ley, pues del deber de motivar las sentencias emana la exigencia legal para el funcionario judicial, de sustentar la dosificación de la pena a imponer a quien se ha encontrado responsable de una conducta punible, decisión con la que se afectan los derechos a la libertad de locomoción, sus derechos políticos, una determinada

actividad o su patrimonio económico, por tanto, en ese proceso de la dosificación de la pena debe ir consonancia con el principio de legalidad, alejado de toda arbitrariedad o capricho judicial. Esta observación la hace la Sala para que a futuro se cumpla con tales postulados de inexorable observancia.

En mérito de lo expuesto, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala Penal de Decisión-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Confirma** en todas sus partes la sentencia condenatoria que por vía de apelación se ha revisado. **Informa** a las partes que de acudirse al recurso de casación, deberá interponerse dentro de los términos legales para ello.

Notifíquese y cúmplase.

Gloria Ligia Castaño Duque

José Fernando Reyes Cuartas

Antonio Toro Ruiz

Yolanda Laverde Jaramillo
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 380

PROCESO Nº 17-614-31-04-001-2010-00097-00

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, noviembre trece (13) del año dos mil trece (2013).

ESTESE a lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE DECISION PENAL - de la Ciudad de Manizales, mediante fallo en segunda instancia de fecha quince (15) de octrubre de 2013, (fls. 76 a 85), mediante el cual **Confirma** la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha trece (13) de diciembre de 2010, proferida en contra del señor **ARIEL HUMBERTO SANCHEZ GUTIERREZ**, por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.

En consecuencia, se **DECLARA LEGALMENTE EJECUTORIADO** los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de esta causa por este Juzgado y la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Manizales, Caldas. Una vez verificadas las anotaciones pertinentes en los libros radicadores, se informa el veredicto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SIAN, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, JEFE SECCIÓN INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJIN CALDAS y ÁREA ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA, referentes al reporte de setencia.

CUMPLASE:

MARTHA ANGÉLICA PINILLA ÁVILA
JUEZ

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO SECRETARIA RIOSUCIO CDS

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

COPIAS AUTENTICAS

Riosucio, Caldas, Marzo 10 de 2.021

De conformidad al artículo 114 del Código General del Proceso, la suscrita secretaria hace constar que las anteriores fotocopias son fiel reproducción del expediente original del proceso penal radicado N° 17-614-60-00073-20008-00013-01, seguido en contra de ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ por el ilícito de *falsedad material en documento público agravado*, al interior del cual, mediante sentencia N° 113 datada diciembre 13 de 2.010, se le condenó a la pena de 84 meses; decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, con providencia fechada octubre 15 de 2.013.

Se firma para la constancia en Riosucio, Caldas, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

LUISA FERNANDA SALAS LÓPEZ
SECRETARIA